



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Diretora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Viernes 29 de Diciembre de 2023

NÚM. 57

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

PODEREJECUTIVO DELESTADO

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 7, 9 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 40 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, siendo en consecuencia, imprescindible que el Estado salvaguarde ese derecho que se constituye en cuanto un interés social prioritario, en virtud de las circunstancias inherentes al desplazamiento humano, como una constante en la vida de todos los individuos.

Que con base en lo anterior, el 2 de Junio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto por medio del cual se expide la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, como el instrumento jurídico principal para garantizar el derecho a la movilidad en el Estado, considerando la seguridad vial, el derecho a la ciudad, una nueva regulación del transporte, atribuciones y concurrencia entre los distintos órdenes de gobierno, sistemas digitales, programas a diseñarse para cumplir los objetivos y bases para una correcta armonía entre los actores de la jerarquía de la movilidad.

Que el Título Octavo de la referida Ley de Movilidad y Seguridad Vial, contempla el Sistema Estatal del Transporte, el cual establece las modalidades, bases y prerrogativas a considerar dentro de este Sistema, así como las consideraciones que aseguran que la movilidad a través del transporte, se realice bajo los principios que señala la citada Ley, y con ello, garantizar un servicio adecuado, cómodo y seguro para los usuarios.

Que si bien, actualmente la regulación del transporte público en el Estado se encuentra a cargo de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, es necesaria la existencia de un nuevo organismo, que realice sus funciones acorde con el nuevo paradigma de transporte y en

estricto apego al derecho a la movilidad que se genera a partir de la publicación de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que es indispensable que el Ejecutivo del Estado garantice el derecho fundamental a la movilidad puesto que, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé en su artículo décimo transitorio, la obligación a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, de contar con el Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual constituye la materialización de la responsabilidad del Estado para la gestión de la prestación del servicio de transporte, con el fin de generar condiciones íntegras, en las que tanto el entorno como las dinámicas sociales relacionadas con la movilidad, se ejerzan armónicamente con el ejercicio de otros derechos, como los derechos ambientales, a la salud, al trabajo y a la ciudad, en virtud del reconocimiento de la dignidad humana.

Que la movilidad y el derecho a la ciudad, en relación con el transporte, requieren de la participación activa del Estado, el cual deberá implementar estrategias específicas para la atención de las cuestiones sustantivas, que permitan la consolidación del nuevo sistema de movilidad en la realidad de la población, promoviendo que el desplazamiento humano, para que este se lleve a cabo en igualdad de condiciones, sin que existan restricciones económicas, físicas o de cualquier otra naturaleza para el goce de los derechos consagrados en la Ley referida.

Que es necesario establecer acciones concretas, con estricto apego a los valores definidos por la legislación, para los efectos jurídicos, sociales y culturales que se constituyan en favor de los ciudadanos, siendo necesario un orden de jerarquías para el tránsito peatonal y vehicular, que tome en cuenta los nuevos criterios de derecho plasmados en la ley de la materia, siendo necesaria la existencia de una autoridad que fomente, construya y atienda una nueva concepción para garantizar los principios del derecho a la movilidad.

Que para afrontar los distintos retos que pueda representar el impulso y fortalecimiento de esta nueva realidad social, que priorice el interés de las y los michoacanos, y que exista a la par, un enfoque de desarrollo y crecimiento sostenible de los entornos humanos, en armonía con los objetivos económicos y ecológicos del Estado, en equilibrio con los valores sociales y haciendo uso de los avances científicos y tecnológicos en materia de transporte, es fundamental que se dé un proceso eficaz y eficiente, dirigido por el Estado, que culmine en la atención simultánea de los intereses sustantivos de los individuos y la colectividad para tener una movilidad digna, en la que los desplazamientos no repercutan negativamente en la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DEL
TRANSPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Se crea el Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, con autonomía técnica,

operativa y de gestión, el cual tendrá su domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. El Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo tendrá por objeto:

- I. Gestionar, administrar y regular el Sistema Estatal del Transporte en el Estado de Michoacán de Ocampo, en el ámbito de su competencia;
- II. Proponer, implementar y evaluar la política estatal y los instrumentos de planeación en materia de transporte, en relación con el derecho a la movilidad y la seguridad vial, en el ámbito de su competencia; y,
- III. Elaborar, administrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial así como otros registros de la materia, que sean de su competencia; garantizando su desarrollo simultáneo y su atención desde una perspectiva integral.

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, establecerá los mecanismos de coordinación, colaboración, participación y vinculación con la sociedad, organizaciones civiles, cámaras, gremios empresariales, instituciones educativas, técnicas, organismos internacionales y las demás relacionadas con la materia de transporte, así como con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Movilidad y Seguridad Vial;
- II. Dependencias: A las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Entidades: A las entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. Gobernador: Al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Instituto: Al Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Ley: A la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo;

- VIII. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Movilidad y Seguridad Vial;
- IX. Persona operadora: A la persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo, destinado al servicio de transporte público y especializado, que cumple con los requisitos establecidos en la Ley y su reglamento;
- X. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad; y,
- XI. Titular de la Dirección General: A la persona que ejerce el cargo de titular de la Dirección General del Instituto de Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Artículo 4º. Para el cumplimiento de su objeto, al Instituto le corresponde además de las atribuciones previstas en la Ley el ejercicio de las siguientes:
- I. Formular y promover las políticas públicas estatales en materia de transporte;
- II. Promover el cumplimiento y la efectiva protección del derecho humano a la movilidad, en favor de las personas usuarias del transporte;
- III. Coadyuvar con la Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial, así como los programas y acciones, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones normativas aplicables, con la participación de los sectores competentes;
- IV. Integrar, administrar y mantener actualizado el Registro Estatal del Transporte;
- V. Establecer, actualizar y modificar, previo dictamen correspondiente y autorización del Ejecutivo del Estado, las tarifas aplicables de los distintos servicios y modalidades del Sistema Estatal del Transporte y sus sistemas de cobro;
- VI. Otorgar, cancelar, modificar o suspender concesiones, permisos y constancias a las personas físicas o morales, para la prestación del servicio de transporte en sus distintas modalidades e infraestructura, sin más limitaciones que las que imponga el interés público, previo el procedimiento establecido por la Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VII. Determinar y autorizar la cromática, esquemas de operación, mecanismos electrónicos de identificación vehicular y especificaciones técnicas que deberán cumplir las unidades que presten cualquiera de los servicios del Sistema Estatal del Transporte;
- VIII. Realizar la revisión física, mecánica y eléctrica de las unidades que presten cualquiera de los servicios del Sistema Estatal del Transporte, en términos de la Ley y su Reglamento;
- IX. Establecer coordinación con las autoridades competentes, para la integración del Sistema Estatal de Información Territorial y Urbano;
- X. Regular y vigilar la operación de los sistemas de transporte;
- XI. Establecer la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas con perspectiva de género en materia de transporte;
- XII. Expedir los permisos para la prestación del servicio especializado del transporte, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables;
- XIII. Otorgar las constancias a las personas morales que proporcionan las plataformas tecnológicas y aplicaciones digitales, para la prestación del servicio del transporte especializado en la modalidad correspondiente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, conforme a las disposiciones normativas aplicables;
- XIV. Autorizar y vigilar que las aseguradoras, sociedades mutualistas y seguros internos que otorguen cualquier cobertura, cumplan con las disposiciones que se le impongan, y garanticen los derechos a las personas usuarias;
- XV. Regular, en coadyuvancia con otras autoridades de los diferentes órdenes de Gobierno, cualquier medio de transporte que surja, a partir de los avances tecnológicos o de otras maneras de innovación no contempladas en la Ley;
- XVI. Procurar, vigilar, regular y ejecutar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transporte, de conformidad a lo establecido en la Ley y su reglamento;
- XVII. Proponer normas y lineamientos en materia de transporte;
- XVIII. Participar en la armonización del ordenamiento territorial con el derecho a la movilidad;
- XIX. Vincular la planeación del Sistema Estatal del Transporte con el ordenamiento territorial;
- XX. Realizar estudios en materia de transporte que contribuyan al ejercicio del derecho a la movilidad;
- XXI. Imponer las infracciones y calificar las correspondientes sanciones administrativas en materia de transporte público y especializado;
- XXII. Fomentar la coordinación con los sectores público, social y privado, para la realización de acciones e inversiones para el desarrollo del Sistema Estatal del Transporte, en su caso, convenir con dichos sectores, atendiendo a los principios previstos en la Ley;
- XXIII. Promover la aplicación de las políticas y criterios técnicos previstos en la legislación fiscal, que permitan contribuir al financiamiento de políticas públicas en materia de transporte;

- XXIV. Propiciar estudios, conjuntamente con las organizaciones e instituciones de la sociedad, que permitan mejorar el conocimiento sobre los fenómenos socioeconómicos y territoriales que afecten el derecho a la movilidad y proponer soluciones a dichas problemáticas en materia de transporte; y,
- XXV. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 5º. El Instituto para su organización y funcionamiento se integrará por:

- I. La Dirección General; y,
- II. Las unidades administrativas que se establezcan en su reglamento interior, necesarias para el cumplimiento de su objeto, conforme a la disponibilidad presupuestal del mismo.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 6º. La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por el Gobernador.

Artículo 7º. Para ser titular de la Dirección General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener experiencia en materia de movilidad y transporte; y,
- III. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 8º. El Titular del Poder Ejecutivo delegará en la persona titular de la Dirección General, las facultades que le confiere el artículo 40, fracción XXXII de la Ley, para otorgar, cancelar o modificar concesiones, permisos y constancias a las personas físicas o morales para la prestación del servicio de transporte en sus distintas modalidades e infraestructura, sin más limitaciones que las que imponga el interés público.

Artículo 9º. A la persona titular de la Dirección General, además de las atribuciones establecidas en el artículo 48 de la Ley, le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Desempeñar las funciones inherentes al objeto del Instituto, ejercer sus atribuciones y cumplir con las obligaciones contenidas en el presente Decreto, la Ley, su reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables;
- II. Representar legalmente al Instituto;
- III. Delegar atribuciones y responsabilidades a las personas servidoras públicas subalternas;

- IV. Otorgar y revocar poderes generales y especiales, bajo su responsabilidad;
- V. Participar en las comisiones y comités que el Gobernador o el Consejo Estatal le encomienden, además de las que estipule el Reglamento Interior del Instituto y cumplir con las funciones respectivas;
- VI. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que le competan en materia de transporte, conforme lo dispuesto en la Ley, su reglamento, el reglamento interior del Instituto y demás disposiciones normativas aplicables;
- VII. Dirigir la adecuada prestación de los servicios públicos a cargo del Instituto, coordinando sus actividades técnicas y administrativas para lograr una mayor eficiencia y eficacia en su funcionamiento, de acuerdo con los estándares de calidad que emitan las autoridades correspondientes y la normatividad a la que el Instituto esté sujeto, así como aquella a la que se adhiera para obtener las certificaciones necesarias;
- VIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, la administración pública descentralizada y las personas de los sectores social y privado para el trámite y atención de asuntos de transporte;
- IX. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones que le han sido conferidas;
- X. Gestionar, en coordinación con las dependencias facultadas, recursos y programas nacionales e internacionales que promuevan el objeto del Instituto;
- XI. Analizar los informes de avances y resultados de los programas de cada unidad administrativa, asegurándose de que estos cumplan con los indicadores de gestión y desempeño establecidos;
- XII. Proponer al titular de la Secretaría, la designación de los servidores públicos del Instituto, cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las normas jurídicas aplicables, los cuales ejercerán sus facultades y funciones de conformidad con el reglamento interior, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones normativas aplicables;
- XIII. Ordenar, iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección, sanción y ejecución, en los términos de las leyes aplicables, contando con facultades para ordenar visitas, designar inspectores, dictar medidas de seguridad, determinación y liquidación de sanciones y créditos fiscales;
- XIV. Aplicar las sanciones que establece la Ley de la materia, por las infracciones que se cometan y que sean competencia del Instituto;
- XV. Certificar los documentos que existan en los archivos y en los sistemas informáticos del Instituto;

- XVI. Instruir a que se practiquen visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en la Ley y su reglamento;
- XVII. Garantizar que se realicen las actividades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de mejora regulatoria, transparencia y acceso a la información pública, manejo y preservación de archivos y demás regulaciones de las que, por mandato de ley, el Instituto sea sujeto obligado; y,
- XVIII. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 10. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

Artículo 11. Todo el personal que no sea considerado de base o sindicalizado, de conformidad con lo previsto por el artículo 4º, fracción I y 6º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, será considerado de confianza.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2024.

Segundo. Con la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, desaparece para dar lugar al Instituto, por lo que todos los recursos financieros, humanos y materiales, así como los bienes bajo su resguardo pasarán a formar parte del Instituto.

Los archivos, acervos, información, expedientes, estudios, y/o cualquier documental física o electrónica deberán traspasarse en su integridad al Instituto.

Las multas e infracciones impuestas por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, seguirán surtiendo sus efectos hasta en tanto se realice su liquidación ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

Cuarto. Las obligaciones contraídas por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, en materia de transporte, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, las deberá cumplir

el Instituto, en los términos en que hayan sido pactadas.

Quinto. El personal sindicalizado y de base que labora actualmente en la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, pasará a formar parte del Instituto, al cual se le respetarán íntegramente su régimen laboral, antigüedad y los derechos laborales adquiridos.

Sexto. La Secretaría de Finanzas y Administración será la encargada de realizar cualquier procedimiento que implique liquidar los pasivos existentes de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, teniendo el carácter de representación Legal en los procesos administrativos y jurisdiccionales en los que la Comisión en cita forme parte hasta antes de la emisión del presente Decreto.

Séptimo. La Secretaría de Finanzas y Administración, la Secretaría de Contraloría y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y serán responsables de las transferencias, adecuaciones presupuestales, traspaso de personal, recursos financieros y materiales al Instituto, en un término no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Octavo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, decretos, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza respecto a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, se entenderán referidas al Instituto.

Noveno. El titular del Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento Interior del Instituto, dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 22 de diciembre de 2023.

ATENTAMENTE

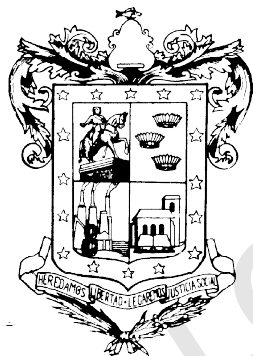
ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

ELÍAS IBARRA TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

LUIS NAVARRO GARCÍA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

GLADYZ BUTANDA MACÍAS
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD
(Firmado)

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL